



DEPARTAMENTO DE CALDAS
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS



RESOLUCIÓN NÚMERO 0135 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA EN LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS Y SE ASIGNAN FUNCIONES”

EL GERENTE GENERAL DE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS en ejercicio de sus atribuciones legales en especial las que confieren los numerales 10 y 13 del artículo 25 de la Ordenanza 839 de 2018, y,

CONSIDERANDO

- 1) Que, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"*.
- 2) Que, el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 reza: *"Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"*.
- 3) Que, dentro del ámbito de las entidades públicas, señaladas en el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra comprendida la Industria Licorera de Caldas dentro de las entidades con régimen especial, por lo cual se hace necesario establecer el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, en el cual se deben incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago dentro del Proceso de Cobro Persuasivo.
- 4) Además de lo anterior, en concordancia con la Ley 1066 de 2006, reglamentada por el Decreto 4473 del mismo año, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. *Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:*

(...)

Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

(...)



DEPARTAMENTO DE CALDAS
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS



RESOLUCIÓN NÚMERO 0135 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 1o. *Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.*

PARÁGRAFO 2o. *Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario."*

- 5) Que el marco normativo contable expedido por la Contaduría General de la Nación, para empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público, de acuerdo con la resolución 414 de 2014 y sus modificaciones, establece en el capítulo 1 numeral 2, los criterios de reconocimiento, clasificación, medición, baja en cuentas e información a revelar sobre las cuentas por cobrar.
- 6) Que así mismo, las cuentas por cobrar, serán objeto de estimaciones de deterioro cuando exista evidencia objetiva del incumplimiento de los pagos a cargo del deudor o del desmejoramiento de sus condiciones crediticias. Para el efecto, por lo menos al final del periodo contable, se verificará si existen indicios de deterioro, el cual corresponde al exceso del valor en libros de la cuenta por cobrar con respecto al valor presente de sus flujos de efectivo futuros estimados.
- 7) En mérito de lo expuesto, el Gerente General de la Industria Licorera de Caldas

RESUELVE

CAPITULO 1

Aspectos Generales

Artículo 1. Finalidad. La presente Resolución, tiene por finalidad adoptar el Reglamento Interno de Cartera y establecer el procedimiento para efectuar el Cobro Persuasivo y el Cobro Coactivo, asignar las competencias para su ejecución y el manejo del deterioro de las cuentas por cobrar en la Industria Licorera de Caldas.

El reglamento que se establece contiene:



DEPARTAMENTO DE CALDAS
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS



RESOLUCIÓN NÚMERO 0135 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019

- a) Las normas que regulan el procedimiento de cobro persuasivo.
- b) Las normas que regulan el procedimiento de cobro coactivo.
- c) La clasificación de la cartera.
- d) Las normas contables para el reconocimiento y medición del deterioro de las cuentas por cobrar.
- e) Disposiciones varias.

Artículo 2. Cobro Persuasivo. El cobro persuasivo es una etapa previa del procedimiento administrativo de cobro coactivo o del cobro mediante acción judicial, según el caso, consistente en requerir al deudor a cancelar de manera voluntaria las obligaciones pendientes con la ILC, o por lo menos celebrar un acuerdo de pago antes de iniciar el proceso de cobro coactivo.

Se efectuará requerimiento al deudor para el pago de la obligación a su cargo y en favor de la ILC.

Para realizar el cobro judicial de las obligaciones, no será necesario acreditar por parte de la ILC, el agotamiento del cobro persuasivo.

En la etapa del cobro persuasivo se deben desarrollar las siguientes actividades:

- a) Clasificación de la cartera
- b) Conformación del expediente
- c) Requerimiento al deudor para el pago de la deuda
- d) Suscripción de acuerdo de pago, en caso del deudor proponer fórmula de pago.

Artículo 3. Competencia para el ejercicio de las funciones de cobro persuasivo. La competencia y funciones para ejercer el cobro persuasivo en la ILC, estará a cargo de la Gerencia Financiera y Administrativa de la Industria Licorera de Caldas.

CAPÍTULO II

Artículo 4. Clasificación de la cartera. La cartera de la ILC se clasifica teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1) Según la naturaleza jurídica del deudor respecto de la obligación existente:

- a) Cartera de Persona Jurídica de Derecho Privado.
- b) Cartera de Persona Jurídica de Derecho Público.
- c) Cartera Persona Natural.
- d) Cartera de Consorcios o Uniones Temporales.

4.2) Según el origen de los derechos:

- a) Contratos,
- b) Sanciones o multas.
- c) Providencias Judiciales.
- d) Actos o actuaciones administrativas que fijan sumas de dinero.

4.3) Según la naturaleza:



DEPARTAMENTO DE CALDAS
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 0135 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019

- a) Cartera con garantía en título valor;
- b) Cartera por deudas de cuotas partes o cupón de bonos o bonos pensionales;
- c) Cartera por incumplimientos contractuales;
- d) Cartera por sentencias judiciales;
- e) Cartera por acreencias laborales;
- f) Cartera por cualquier otro documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible

4.4) Por antigüedad de la deuda:

- a) Acorde con la prescripción de la acción o medio de defensa, según la normatividad vigente para cada asunto.

Artículo 5. Reporte al boletín de deudores morosos del estado. Se incluirán en el boletín de deudores morosos del Estado todos los deudores conforme a la ley 716 de 2001 modificada y prorrogada por la ley 901 de 2004 o las disposiciones legales que las subroguen o modifiquen.

CAPITULO III

Etapa de cobro persuasivo

Artículo 6. El Cobro Persuasivo se adelanta como etapa previa al Cobro Coactivo, procurando obtener el pago inmediato y voluntario de los créditos a favor de la ILC, sin iniciar procedimientos de ningún orden, la Gerencia Financiera y Administrativa, hará requerimientos al deudor para que cancele el valor de la obligación, o suscriba un acuerdo de pago que satisfaga dicho valor, en caso de que el deudor proponga fórmula de pago.

Si el deudor cancela la obligación, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 7. La Gerencia Financiera y Administrativa tendrá a cargo:

- a) Liquidar el estado de cartera de cada deudor.
- b) Proyectar para la firma del Gerente General la resolución de liquidación de las sumas adeudadas a la I.L.C.
- c) Adelantar las diligencias preliminares de cobro persuasivo con el fin de obtener el pago del respectivo crédito, de acuerdo a lo expresado en el presente acto administrativo.
- d) Elaborar los acuerdos de pago con los deudores, cuando hubiere lugar a ello, con sujeción a las instrucciones dadas por la Gerencia General.
- e) Presentar informes a la Gerencia General cuando ésta lo requiera.
- f) Las demás que sean necesarias y propias para el desarrollo del cobro persuasivo.

Artículo 8. Término. La etapa de Cobro Persuasivo no podrá tener una duración mayor a dos (2) meses, contados a partir del momento en que se allegue la documentación respectiva a la Gerencia Financiera y Administrativa.

PARÁGRAFO: La etapa de Cobro Persuasivo no es obligatoria, no obstante, en aras de dar cumplimiento al principio de economía consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se podrá adelantar antes de iniciar al Cobro Coactivo.



DEPARTAMENTO DE CALDAS
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS



RESOLUCIÓN NÚMERO 0135 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019

Artículo 9. Conformación del expediente. Se allegarán a la Gerencia Financiera y Administrativa, los soportes documentales en que conste la obligación, los cuales serán revisados y analizados a fin de establecer si reúnen los requisitos para el cobro persuasivo. Cuando se trate de actos administrativos, se deberán aportar las constancias de notificación y de ejecutoria de los mismos.

Igualmente, el deudor de la obligación deberá estar plenamente identificado, con mención completa de sus nombres, apellidos y documento de identidad para el caso de las personas naturales, y razón social y Número de Identificación Tributaria - NIT, para el caso de las personas jurídicas, así como la dirección para notificaciones, o la indicación de desconocerla o ser imposible determinarla.

Artículo 10. Ubicación del deudor. La Gerencia Financiera y Administrativa, en caso de ser necesario, confrontará la información sobre la última dirección registrada y números telefónicos, con el fin de ubicar al deudor e iniciar la etapa de Cobro Persuasivo, para lo cual podrá apoyarse en bases de datos, datos de Cámara de Comercio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, DIAN, EPS, Entidades Bancarias, Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras.

Artículo 11. Requerimientos al deudor. La Gerencia Financiera y Administrativa, requerirá al deudor para que cancele la deuda a su cargo y a favor de la ILC, remitiendo comunicación con el estado de la deuda, al correo electrónico oficial que se encuentra consignado en la base de datos consultada, o mediante correo certificado a la dirección física registrada. Esta comunicación se realizará hasta por dos (2) veces con intervalos de hasta quince (15) días. En el intervalo de las dos (2) comunicaciones la ILC podrá realizar otro tipo de gestiones tales como: correos electrónicos, llamadas telefónicas, mensajes de texto a celulares, dejándose evidencias en el expediente de las gestiones realizadas en la etapa de cobro persuasivo.

La comunicación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- El origen de la obligación con el monto total de lo adeudado, indicándose la suma correspondiente al capital de la acreencia, advirtiéndose que los intereses moratorios se generan hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de lo adeudado.
- El plazo o término que tiene para pronunciarse sobre el requerimiento, diez (10) días hábiles, dentro de los cuales podrá cancelar la totalidad de la deuda o presentar por escrito solicitud de acuerdo de pago.
- Por último, se tendrá que advertir al deudor que en caso de renuencia al pago de la acreencia cobrada, se procederá a la apertura del proceso de cobro coactivo o se adelantará el proceso ejecutivo en instancia judicial.

Parágrafo Primero: Si en respuesta a la comunicación el deudor paga la totalidad de la deuda, deberá remitir en copia física o al correo electrónico oficial, el documento que acredite el pago de la obligación y la Gerente Financiera y Administrativa expedirá acto administrativo que ordene el archivo de las diligencias adelantadas en la etapa persuasiva.

Parágrafo segundo: En caso que el deudor solicite un acuerdo de pago, la Gerencia Financiera y Administrativa analizará la viabilidad de la suscripción del acuerdo y dará la respuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.



DEPARTAMENTO DE CALDAS
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 0135 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019

Parágrafo Tercero: Si la Gerencia Financiera y Administrativa de la ILC encuentra viable la suscripción del acuerdo se procederá a la firma del mismo dentro del término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la respuesta de aceptación del acuerdo.

Parágrafo Cuarto: Una vez realizada la comunicación al deudor, y agotado el plazo de los diez (10) días hábiles sin que el deudor de respuesta alguna al requerimiento de pago La Gerente Financiera y Administrativa ordenará el inicio de la etapa de cobro coactivo o las acciones judiciales que correspondan, remitiendo el expediente del Cobro Persuasivo a la Oficina Jurídica.

Artículo 12. La Gerencia Financiera y Administrativa tendrá en cuenta los siguientes criterios para la suscripción del acuerdo de pago:

- a) Que medie solicitud de facilidad de pago suscrita por el deudor.
- b) Que el deudor no se encuentre reportado en el Boletín de Deudores Morosos por incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.
- c) Para determinar las garantías que se deben exigir en cada caso en particular se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:
 - Monto de la obligación.
 - Antigüedad de la deuda.
- d) Podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término sea inferior a un (1) año.
- e) Podrán concederse facilidades de pago de las obligaciones hasta por veinticuatro (24) meses, siempre y cuando el deudor constituya garantías reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía, que respalde suficientemente la deuda e intereses, a que haya lugar, a satisfacción de la ILC.

Artículo 13. El acuerdo de pago debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Plena identificación de las partes.
- b) Identificación de la obligación incluyendo valor, intereses y concepto de la misma.
- c) Plazo, número de cuotas y valor de cada cuota.
- d) Clase de garantía con la cual el deudor respalda la obligación, en caso que el plazo supere los doce (12) meses.
- e) Inclusión de la cláusula aceleratoria, la cual se hará efectiva a partir del incumplimiento de dos (2) cuotas.
- f) Dirección físico y/o correo electrónico y teléfono del deudor para notificaciones.
- g) Firma de las partes

PARÁGRAFO: La Gerencia Financiera y Administrativa, reportará a la contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago realizados en la etapa de cobro persuasivo, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Artículo 14. Indagación de bienes. La indagación de bienes se realizará cuando el deudor no de respuesta al requerimiento, o no pague o incumpla el acuerdo de pago. Para lograr la ubicación de bienes del deudor, la Gerencia Financiera y Administrativa, solicitará información a las siguientes entidades: Cámara de Comercio, Supersociedades, Entidades Financieras, Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, DIAN, entre otras.



DEPARTAMENTO DE CALDAS
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS



RESOLUCIÓN NÚMERO 0135 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019

Artículo 15. Imposibilidad de culminar el cobro persuasivo. Se entenderá que no hay posibilidad de culminar satisfactoriamente la etapa de cobro persuasivo en los siguientes casos:

- a) Cuando el deudor no da respuesta a los requerimientos, o no comparece, o cuando compareciendo manifiesta su intención de no realizar el pago.
- b) Cuando suscribiendo un compromiso de pago, éste sea incumplido total o parcialmente.
- c) Cuando no fuere posible recaudar información sobre el deudor.

Artículo 16. Cierre de la etapa de Cobro Persuasivo. Transcurrido el término de la etapa del Cobro Persuasivo, sin que se haya logrado el pago total de la obligación, la Gerencia Financiera y Administrativa expedirá una certificación donde conste dicha información.

Artículo 17. Remisión del expediente a la dependencia ejecutora. El Gerente Financiero y Administrativo remitirá el expediente a la dependencia ejecutora para que inicie el cobro coactivo o el proceso ejecutivo según sea el caso.

CAPITULO. IV

Proceso del Cobro Coactivo

Artículo 18. Definición. La Ley 1066 de 2006, reglamentada por el Decreto 4473 del 15 de diciembre del mismo año, faculta a todas las entidades públicas de todos los niveles que recauden rentas o caudales públicos para ejecutar sus acreencias en mora haciendo efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria y para implementar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, remitiéndolas al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario en sus artículos 823 y siguientes y las demás normas que la modifiquen, reglamenten o complementen.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las obligaciones creadas a favor de dichas Entidades, deben constar en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-666 del año 2000, definió la jurisdicción coactiva como un "*privilegio exorbitante*" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"

Así mismo ha sostenido que la finalidad del procedimiento administrativo de cobro coactivo consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales. Pero esta justificación no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquéllas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado (artículo 2 C.P).



DEPARTAMENTO DE CALDAS
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 0135 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019

Artículo 19. Procedimiento aplicable. La Industria Licorera de Caldas, adelantará el procedimiento de cobro coactivo, acorde a lo establecido en el Estatuto Tributario, artículos 823 y siguientes, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 20. Naturaleza. El proceso de jurisdicción coactiva es un procedimiento de naturaleza administrativa y por ello sus manifestaciones se reflejan en actos administrativos de trámite o definitivos, según el caso. Los funcionarios encargados de adelantarlo no tienen investidura jurisdiccional sino administrativa.

Artículo 21. Campo de aplicación. La Industria Licorera de Caldas, iniciará el proceso de cobro coactivo a las personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado que tengan obligaciones pecuniarias frente a la entidad, derivadas de títulos que contengan obligaciones, claras, expresas y exigibles y a las cuales les sea aplicable el procedimiento acá reglamentado.

Artículo 22. Doble Instancia. El proceso de cobro coactivo adelantado por la Industria Licorera de Caldas tendrá doble instancia en garantía al debido proceso.

Artículo 23. Competencia. La competencia para el cobro de los créditos por jurisdicción coactiva en primera instancia estará en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de la Industria Licorera de Caldas y en segunda instancia en cabeza del Gerente General, quienes actuarán como funcionarios ejecutores en los procesos de jurisdicción coactiva, los citados funcionarios podrán contar con abogados de planta o externos que estarán bajo su dirección para la sustanciación de los procesos.

Artículo 24. Funciones del funcionario ejecutor. El funcionario ejecutor de la Industria Licorera de Caldas tendrá las siguientes funciones:

- a) Compilar y mantener actualizadas las normas que reglamentan el cobro coactivo y mantenerlas actualizadas.
- b) Recibir y revisar los documentos remitidos por la Gerencia Financiera y Administrativa, luego de finalizada la etapa de cobro persuasivo y adelantar el cobro coactivo con el fin de obtener el pago del respectivo crédito.
- c) Elaborar los acuerdos de pago con los deudores ejecutados, cuando hubiere lugar a ello.
- d) Expedir todas las decisiones tendientes a la ejecución para el cobro de dichos créditos de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.
- e) Notificar y comunicar las decisiones proferidas en desarrollo de la labor de cobro coactivo, que así lo requieran.
- f) Ordenar que se presenten las cauciones necesarias, de acuerdo con lo previsto en la ley.
- g) Designar curadores cuando se requieran.
- h) Ordenar las medidas cautelares pertinentes.
- i) Resolver los recursos de reposición interpuestos contra las decisiones proferidas, conceder los recursos de apelación, y tramitar las excepciones propuestas.
- j) Ordenar la suspensión del proceso de cobro coactivo, cuando hubiere lugar a ello.
- k) Liquidar las costas y el valor de los créditos a favor de la Industria Licorera de Caldas.
- l) Reportar a la contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas en la etapa de cobro coactivo, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.



DEPARTAMENTO DE CALDAS
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 0135 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019

m) Las demás que sean necesarias y propias para el desarrollo de la función del cobro coactivo.

TITULO VII

Vigencia

Artículo 25. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y derogan las Resoluciones 0091 de febrero 7 de 2007 y 1327 del 13 de julio de 2007.

Dada en Manizales, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019.


LUIS ROBERTO RIVAS MONTOYA
Gerente General

